

orden el director, y el guarda almacén hará la entrega con recibo del interesado; el sobrestante pagador recibirá el dinero, dando un resguardo interino al guarda almacén, y con estos documentos se verificará la entrada en caja de las cantidades que deberán constar en cuentas, igualmente que la salida ó consumo de los efectos.

Y como que del cumplimiento del citado artículo, resultan expeditas las facultades del cuerpo de artillería, para calificar los efectos inútiles de todas clases, enajenando los que no tengan ninguna aplicación á las obras que se construyen en las maestranzas y fábricas, y las de los señores comandantes generales, para comunicar las órdenes convenientes, en cuanto al recibo y apronto de las armas, municiones y demás útiles de guerra para las atenciones del servicio en sus respectivos Departamentos, el Excmo. Sr. presidente interino espera que V., por su parte, procurará dar el lleno debido, á fin de que la indicada disposición surta los efectos que se propone.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1728.  
Abril 27 de 1836.—Ley y estatuto de la legion militar mexicana de honor.

Art. 1.º Para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, se establece una legion militar.

2.º Su distintivo será, para todas las clases, el águila nacional colocada en un círculo de seis líneas de diametro, y en torno de él habrá en el anverso, un lema que diga: *Al valor en.* y en el reverso otro que diga: *La patria.* Del círculo saldrán seis rayos en forma de estrella, con las mismas dimensiones. De subteniente arriba, será de oro esmaltado, y para la tropa, de plata sobredorada, y grabada en lugar del esmalte. Los generales de division la llevarán colgada de una banda de cinta

tricolor de tres pulgadas de ancho, que pasará del hombro derecho al costado izquierdo, y en el mismo costado bordada aquella con hilo de oro, y de dobles dimensiones. Los generales de brigada y coroneles la usarán del mismo metal, con solo la diferencia de sustituir la banda diagonal con una cinta de una pulgada pendiente del cuello. Las demas clases no llevarán la insignia bordada, y la de metal irá colgada de un ojal, con cinta del mismo ancho y color.

3.º Las acciones distinguidas se calificarán en los términos prevenidos en el decreto de 31 de Agosto de 1811.

4.º El gobierno expedirá el reglamento conveniente, conforme á dicho decreto, adaptándolo á las instituciones que rigen á la nación.

5.º Las pensiones de que habla el citado decreto, solo podrán concederse á la tropa, y sin que excedan de la cuarta parte del haber mensual.

6.º Se reiteva la prohibicion de dar grados militares y empleos sueltos, pudiendo únicamente el ejecutivo cubrir los que existen por ley, y en la forma que ella determina, cuando ocurran vacantes naturales en los cuerpos de todas armas, comandancias generales y plazas fuertes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, y en uso de la atribucion que concede al gobierno el art. 4.º, ha tenido á bien mandar se observe el estatuto siguiente.

#### ESTATUTO DE LA LEGION.

CAPÍTULO I.  
*De su establecimiento.*

La legion militar que se establece, se denominará *Legion mexicana de honor.*

Se erige esta legion con el objeto de recompensar las acciones distinguidas de

guerra, y en particular los servicios de esta clase que se prestaren en la campaña de Tejas, y en cualquiera otro punto en que se rechazare una agresion extranjera.

Pertencen á la legion todos los individuos del ejército y marina, que fueren condecorados con su glorioso distintivo.

CAPÍTULO II.  
*De las dignidades. De su nombramiento. De sus atribuciones.*

La legion será presidida por un jefe, seis miembros y un secretario sin voto, que formará una junta superior.

Será jefe de la legion y presidente de la junta superior, el primer general en jefe á quien se declare esta recompensa nacional. Serán vocales los seis primeros de la clase de generales y jefes que obtuvieren el distintivo. El secretario será nombrado de entre los legionarios por el jefe de la legion.

El jefe de la legion pondrá el cúmplase á los diplomas que expida el supremo gobierno; reunirá á la junta cuando fuere conveniente; cuidará de que á los legionarios se les guarden las excepciones y preeminencias que se les conceden; vigilará que los miembros de la legion se comporten siempre con el honor que corresponde, y que no varien los diseños formados con arreglo á esta ley; cuidará de que el mérito sea atendido con prontitud y justicia, para lo que hará todas las gestiones que estime convenientes.

En junta superior examinará las noticias y averiguaciones que los generales, jefes ú oficiales, le remitan de los individuos que por las acciones distinguidas, señaladas en el capítulo respectivo, merezcan pertenecer á la legion. Estos documentos se conservarán en su archivo, y si se consideran plenamente justificados, pedirá al gobierno expida y le dirija el correspondiente diploma en favor del propuesto, haciendo una esencial aunque corta reseña, del servicio que hubiere prestado, sin de-

jar de expresar el artículo y caso en que se hallare, para poder pertenecer á la legion.

Se consideran como atribuciones de la junta superior de la legion, todas las que son necesarias para su conservacion, buen orden y decoro.

En ausencia ó impedimento del jefe de la legion, ejercerá sus funciones el segundo nombrado, y así sucesivamente. Cuando faltaren de la capital algunos miembros de la junta superior, serán sustituidos por los más antiguos que se hallaren en ella presentes de la clase de generales y jefes.

Cuando falleciese el jefe de la legion, lo será el más antiguo de la clase de general de division; y en su falta el más antiguo de la de brigada, en caso de ser legionarios.

El secretario autorizará las comunicaciones; llevará el libro de actas, registro de los diplomas, catálogo de los legionarios por antigüedad, por clases y orden alfabético; conservará en su poder y bajo su responsabilidad, el archivo de la legion, y por conducto del jefe de ella, pedirá al gobierno los auxilios de que necesite para sus labores.

CAPÍTULO III.  
*De las acciones distinguidas.*

Para pertenecer á la legion, es necesario haber prestado en accion de guerra los servicios siguientes:

En el general en jefe, ganar una batalla con fuerzas iguales ó menores, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes, ó de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion ó salvando su ejército, por medio de una diestra y ordenada retirada.

En el jefe ó general, que puede obrar ya unido con el ejército, ya destacado de

él con su division, será servicio distinguido en el primer caso, rechazar al enemigo superior en fuerzas, u obrando ofensivamente, arrollarlo y llenar el objeto que se le haya encomendado: restablecer, batiendo y arrollando al enemigo, la línea del ejército rota, batida ó desordenada; ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga; lograr con su seccion, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando su artillería, bagajes, etc., ó salvando al ménos diestra y valerosamente la tropa que se le ha confiado. En el segundo caso, cuando obre separadamente y con cierta independecia, serán acciones distinguidas, todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque sea en proporción á sus menores recursos y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta, y disputado su asalto por los varios modos que dictan las reglas del arte.

En el jefe de cuerpo que sostenga el puesto, cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere orden de conservarlo á toda costa; atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo; asaltar el primero con su cuerpo una posición fortificada, ó cargar con buen éxito al contrario, en momentos dudosos y decisivos; rehacer su cuerpo desordenado; y volver á la carga, entendiéndose lo prevenido en este punto, con el batallón ó compañía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.

Para los casos de defensa serán servicios distinguidos los que señala el art. 18, título 17, tratado 2º de la Ordenanza.

En los oficiales subalternos serán acciones distinguidas cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpo, cuando las ejecuten respectivamente con

la tropa que manden, y asimismo las expresadas en el artículo citado de Ordenanza. Además, será servicio distinguido en cualquier jefe ó oficial el que suba primero á la brecha, animando á los demas con su ejemplo.

Los sargentos y cabos, prestarán un servicio distinguido, cuando manden una partida y ejecuten las designadas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropa, y cuando obren solos, las que se señalan para los soldados.

En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que más tiempo se mantenga en ella; ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado; permanecer en el combate hallándose herido ó contuso de gravedad; contener con su ejemplo á sus compañeros, para que no se desordenen á vista del peligro; tomar una bandera en medio de tropa formada ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende; batirse cuerpo á cuerpo con buen éxito, á lo ménos con dos enemigos á un tiempo, y recuperar una bandera ó á su jefe que haya caido prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circunden.

Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería, servirá de regla lo que queda expresado para las demas armas. Así, serán acciones distinguidas respectivamente, las indicadas en los párrafos anteriores, como lo son sostener por sí sola su artillería, sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal ó indudablemente á la derrota del enemigo, salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería, y continuar el fuego habiendo perdido al ménos la tercera parte de su tropa ó tenido una voladura.

Serán acciones distinguidas del cuerpo de ingenieros y batallon de zapadores minadores, las generales del ejército y las pe-

culiars de su instituto, cuando en el ataque de las plazas, dirigiendo los trabajos de la zapa, allanamiento de las brechas, construcción de alojamientos sobre ellas, y forzado las cortaduras interiores, sufriesen al descubierto el vivo fuego del enemigo y resistiesen sus salidas de ataque con firmeza, hasta perder la mitad de la tropa que les está confiada, resultando al fin la rendicion de la plaza. Igualmente en la defensa, cuando se encarguen de las salidas para arruinar los trabajos del sitiador ó inutilizar sus brechas, para impedir el asalto, y demas operaciones ejecutadas á viva fuerza y con el auxilio de las minas y contra minas; serán distinguidas aquellas en que con valor y constancia se resista el fuego del enemigo, se rechacen sus esfuerzos y se dispute el terreno para retardar la rendicion, hasta perder el tercio de su fuerza. Asimismo serán acciones distinguidas, la formacion ó restablecimiento de un puente sobre un rio caudaloso, para pasar el ejército; el cortar un puente para salvar el ejército perseguido en retirada, practicando ambas operaciones á cuerpo descubierto, con serenidad y buen éxito, practicando algunas de las acciones expresadas á la vista y bajo el fuego del enemigo.

En los oficiales de la plana mayor será acción distinguida, atravesar, durante la batalla, parte de la línea enemiga, para comunicar órdenes á una division que se halla al otro lado, siempre que su ejecucion se considere de riesgo, atendidas las circunstancias. Batirse cuerpo á cuerpo á lo ménos con dos enemigos, por conservar los pliegos de que sea portador, ó por llegar al punto á que vaya destinado con órdenes verbales, siempre que consiga uno ó otro objeto, bien sea con muerte de los enemigos ó ahuyentándolos.

Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina nacional para las acciones militares ó de guerra. Así, serán en ella acciones distinguidas: apresar ó quemar con un buque, dentro de un puerto

enemigo fortificado, uno ó más buques armados ó tripulados, lográndolo por sorpresa: ejecutar la misma acción por la fuerza, defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenido por los fuegos del fuerte; tomar ó destruir con sola su tripulacion y guarnicion, sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa, de modo que para el logro de la acción haya perdido á lo ménos una cuarta parte de su gente; abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que éste se defienda de modo que haya sido necesario perder á lo ménos la cuarta parte de la gente del buque que ataca, ó rechazar, perseguir ó vencer en acción empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas; destruir con solo el auxilio del armamento y tripulacion de su propio buque, cualquiera establecimiento enemigo de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposicion de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder á lo ménos la cuarta parte de su gente; sostener el combate con honor del pabellon en acción con otro buque enemigo de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulacion, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido; por fin, será acción distinguida para un buque de guerra, que conduciendo un convoy á cualquier puerto y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque, siendo en regla; será acción distinguida en un individuo, arrojarse en el acto de un combate obstinado y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvacion del buque ó la victoria; saltar el primero á un abordaje y animar así con su ejemplo á los demas para que le sigan; y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en acción de guerra para sofocarle, haciendo cuanto esté de su par-

te y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.

El militar que practicare una accion distinguida y de igual mérito que cualquiera de las señaladas, y que no se halle expresamente contenida en los artículos anteriores, podrá solicitar que se califique y declare si es acreedor al premio, y entonces esta calificacion y declaracion, solicitada por conducto del jefe de la legion, se hará por la junta superior. La declaracion aprobada por el gobierno supremo, se tendrá en lo sucesivo como regla general para los casos semejantes que ocurran.

Cualquiera accion de las en que para graduarse de distinguidas se requiere la pérdida de una parte determinada de la gente con que se hace el ataque ó defensa, será tanto más distinguida, si se consigue el fin en toda su extension y con todas las circunstancias del caso respectivo, con menor pérdida de gente.

Si un batallon, regimiento ó escuadron, con la mayoría de su fuerza, ejecutare en cuerpo alguno accion conocida de distinguida, que el general en jefe haya comprobado del modo dicho anteriormente, además de darse el premio á los individuos que lo merezcan, disfrutará del honor de llevar en su bandera ó guion el distintivo de la legion bordado.

#### CAPITULO IV.

*De lo que debe practicarse para la justificacion del mérito en las acciones distinguidas.*

Cuando algun oficial ó individuo de tropa practicare una accion de las señaladas en el capítulo anterior, y que por ella sea acreedor á pertenecer á la legion, el jefe inmediato, testigo de ella dará por escrito noticia al comandante del destacamento, seccion, ó division, y éste, bien asegurado con la pública notoriedad y noticias que adquiriera, lo trasladará al general del ejército, incluyéndole la primera comunicacion

que le hubiere pasado el inmediato jefe de aquel individuo. El general, además de adquirir por sí los informes que crea conducentes, dispondrá que se haga de oficio una formal averiguacion de testigos, de las personas que puedan estar mejor enteradas del suceso. En la orden general del ejército se publicará lo siguiente: "El coronel, teniente coronel, primer ayudante, capitán, teniente, alférez, sargento, etc., parece que se ha hecho acreedor á pertenecer á la *Legion Mexicana de honor*, por el mérito que contrajo en tal accion, el día tantos del corriente mes, distinguiéndose en . . . (aquí se especificará suscintamente las circunstancias que intervinieron): si algun individuo de su misma clase, ó superior, tuviere que exponer en su favor ó en contra, podrá verificarlo por escrito y bajo su palabra de honor, por conducto de sus respectivos jefes, al encargado de la averiguacion de este hecho, dentro de ocho días." El jefe ó oficial á quien se dé esta comision, entregará despues de fenecido dicho término, la averiguacion al general en jefe, quien reuniéndolo á las primeras noticias y manifestando su opinion, la remitirá al jefe de la legion, para que éste obre segun las atribuciones que se le designan.

Cuando los jefes ó generales á las órdenes de otro superior, sean acreedores por sus acciones distinguidas á pertenecer á la legion, se practicará lo prevenido en el párrafo antecedente, y siendo el interesado general en jefe, su segundo desempeñará las facultades que para sus inferiores se señalan al general en jefe.

Si el general en jefe fuese el presidente de la República, y estuviese mandando el ejército con autorizacion legal, la calificacion de sus acciones distinguidas y la de que por ellas merece pertenecer á la legion, se hará por el supremo gobierno en junta de ministros y por hechos de pública fama y notoriedad.

Por esta vez, el general en jefe del ejército recibirá todas las noticias prevenidas,

y con su informe las dirigirá al gobierno supremo.

#### De los diplomas.

Los diplomas de los generales, jefes y oficiales, serán firmados por el presidente de la República y el secretario del despacho de Guerra y Marina, y los de la tropa serán autorizados solamente por el segundo.

Se tomará razon de los diplomas en las oficinas de estilo, despues que el jefe de la legion les haya puesto el cúmplase que se previene y pasados á los inspectores respectivos.

#### CAPITULO VI.

*De la posesion y juramento.*

A todo individuo que haya merecido ser miembro de la legion, y antes de que pueda usar de su honroso distintivo, el jefe ó comandante del batallon, regimiento, escuadron ó compañía á que pertenezca, al frente de la tropa y colocándolo á su izquierda, le exigirá en voz alta el juramento, bajo la fórmula siguiente: ¿Jurais á Dios, como miembro de la legion mexicana de honor, y ofreceis á la patria exponer vuestra vida por sostener su independencia, la integridad del territorio nacional, las libertades públicas y al gobierno supremo? Si respondiere *si juro*, el jefe ó comandante le pondrá al pecho el distintivo, y colocado el nuevo legionario en el lugar que le corresponde en formacion, el expresado jefe dirá en voz alta: *¡Viva la República!* si el legionario pertenece á la clase de tropa; y si á la de oficial: *¡Viva la República y gobierno supremo!* cuyas voces ó saludo repetirán todos los individuos del cuerpo. Siendo el juramento del general en jefe, se aumentará el saludo con la voz de: *¡Viva el general!* Y se terminará este acto con la descarga que haga la division.

El juramento lo recibirá del superior,

su segundo, y cuando el jefe ó oficial legionario no pertenezca á cuerpo, se tomará por el comandante general ó particular del punto en que se halle; y si existe en la capital ó lugar en que resida el jefe de la legion, la recibirá éste en el local que crea oportuno, procurando que ocurran las personas más notables y los oficiales de la guarnicion, para darle mayor solemnidad. De haberse verificado esta posesion y el juramento, dará parte circunstanciado el comandante, jefe ó general, al jefe de la legion, y éste, al gobierno supremo.

#### CAPITULO VII.

*Del uso del distintivo.*

Todos los miembros de la legion, llevarán precisamente el distintivo de ella cuando vistan el uniforme de su clase.

Cuando los individuos de tropa, oficiales, jefes y generales de brigada, asciendan á una clase superior, usando el distintivo de la legion que á cada uno se le designa. El distintivo de la tropa será costeado por los fondos del cuerpo general de arbitrios. A todo legionario que lo extraviare, se le reemplazará con cargo; y cuando sea degradado ó despojado de él, el cuerpo lo conservará en su depósito para destinarlo al individuo del mismo que posteriormente lo merezca.

#### CAPITULO VIII.

*De las pensiones.*

Por la primera accion distinguida que haga un soldado, se le concederá la pension de seis reales; por la segunda, la de doce; por la tercera, la de diez y seis, y por la cuarta, la de veintiún reales. Los cabos, tambores, trompetas y pifanos, gozarán por la primera, ocho reales; por la segunda, catorce; por la tercera, diez y ocho, y por la cuarta, la de veinticuatro reales. Los sargentos primeros y segundos, disfrutará en la primera, diez reales; por la segunda, diez y seis; por la tercera, veintidos, y por la

cuarta, treinta y dos reales. Estas pensiones se les abonarán mensualmente, y libres de todo descuento.

Cuando algun individuo de estas clases se separe del servicio ó retiro, continuará disfrutando su pension, y la pierde en caso de ascender á oficial.

No se les abonará cuando sean suspendidos de los derechos de legionarios, y serán extinguidas en el caso de ser expelidos de la legion.

#### CAPITULO IX.

##### Preeminencias.

A todo legionario se dará á reconocer en la órden general de la plaza ó division en que se encuentre.

Serán preferidos por el gobierno en toda clase de peticiones, en igualdad de circunstancias, los legionarios vivos ó retirados que las promuevan, y á unos y á otros, se les eximirá del servicio mecánico.

Cuando algun militar de cualquiera clase ó guarnicion, muriere en la ejecucion de alguna accion de las calificadas de distinguidas, se probará ésta por solicitud de sus parientes, y justificada que sea, se les entregará el diploma para que lo conserven como testimonio de los honores que mereció.

Cuando muriere el jefe de la legion, concurrirán al entierro todos los legionarios presentes. Cuando fallezca algun otro legionario, concurrirán al entierro los legionarios presentes de su clase.

#### CAPITULO X.

##### De los castigos.

El ejercicio de los derechos y prerogativas del legionario, será suspendido por estar procesado criminalmente, ó por sentencia legal pronunciada por el tribunal competente.

Se dejará de pertenecer á la legion, por haber perdido los derechos de ciudadano mexicano. Cuando por tribunal competen-

te se impusiere á un legionario la pena de degradacion militar, será tambien degradado como miembro de la legion de honor, si el tribunal en su sentencia lo expresa terminantemente.

Para que se verifique la degradacion de un legionario, el gobierno comunicará su órden al jefe de la legion, para que éste la dirija al comandante general, quien la trasladará al jefe ó comandante del cuerpo á que aquel pertenezca. Este dispondrá que el batallon, regimiento, escuadron ó compañía esté formada para el acto, y conducido el legionario al frente de la tropa, pronunciará el expresado jefe ó comandante, en voz alta, la siguiente fórmula: "Habeis faltado á vuestros deberes y al honor: en nombre del gobierno y del jefe de la legion, declaro, que sois indigno de pertenecer á ella." En seguida lo despojará del distintivo.

Cuando algun oficial ó jefe suelto, haya de castigarse y practicarse antes la degradacion, el jefe ó oficial que haya designado el jefe de la legion para que lo despoje de su insignia, lo verificará en la prision en que se encuentre sujetándose á lo que previene el párrafo anterior. El dia y hora de esta degradacion, se avisará en la órden general de la plaza ó del ejército, para que concurren los jefes y oficiales francos, y asimismo se comunicará en ella no pertenecer á la legion el individuo degradado.

Al jefe ó oficial que haya despojado de su insignia al individuo degradado, se le entregará el diploma original que éste obtuvo, para que acompañado este documento, dé parte al jefe de la legion de haberse verificado el acto.

#### CAPITULO XI.

##### Del aniversario.

Atendiéndolo á que la campaña de Tejas se abrió por la gloriosa toma por asalto de la fortaleza de Alamo, se señala para celebrar el aniversario de la creacion de la le-

gion, el dia 6 de Marzo en que tuvo lugar aquella, con tanto honor de las armas mexicanas. En este dia será deber de todos los legionarios presentes, donde se hallare el jefe de la legion, pasar á cumplimentarlo portando sus respectivas insignias, y éste los recibirá en gran ceremonia. A este acto concurrirán los generales, jefes y oficiales de la guarnicion, y el jefe de la legion pronunciará en él un discurso encomiando los hechos distinguidos de los legionarios, y exhortando á los que no lo son, á que se hagan merecedores por sus servicios á una recompensa verdaderamente nacional. Fuera del lugar en que resida el jefe de la legion, cumplimentarán en este dia los legionarios al miembro de ella de la clase superior en el ejército, y en igualdad de clases al más antiguo, y éste les dirigirá un discurso análogo, recomendando, sobre todo, lo que la patria y el honor exigen de los buenos soldados mexicanos.

#### CAPITULO XII.

##### De las reformas y adiciones del estatuto.

El gobierno se reserva la facultad de reformar y adicionar este estatuto con arreglo á las bases de la presente ley, y previo informe de la junta superior cuando se establezca.

#### NUMERO 1729.

Abril 29 de 1836.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Autoridades que han de intervenir en los Departamentos los cortes de caja de las oficinas recaudadoras.

Siendo conforme á la ley de 9 de Enero último, que los cortes de caja de las oficinas recaudadoras de los Departamentos sean intervenidos por las autoridades que las leyes de éstos designen, y estando por otro lado prevenido en la parte reglamentaria del decreto de 3 de Octubre de 1835, que los comisarios y subcomisarios respectivos autoricen el acto en representacion

del supremo gobierno, nada parece más obvio, que no siendo repugnante la concurrencia simultánea de unos y otros funcionarios, ejerciten respectivamente sus atribuciones sin causarse ningun embarazo; más habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente interino que entre algunas subcomisarias y autoridades departamentales, se ha disputado el ejercicio exclusivo de la intervencion, ha tenido á bien declarar en los términos indicados, previniéndome lo haga entender á los gobiernos de los Departamentos y á los comisarios generales, para que obre sus efectos donde corresponde; y yo, en consecuencia, lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

#### NUMERO 1730.

Mayo 2 de 1836.—Circular de la Secretaria de Hacienda.—Reglamento para la formacion y presentacion de cuentas de productos y gastos de la República.

El Excmo. Sr. presidente interino, teniendo en consideracion la importancia y necesidad de que la cuenta general de productos y gastos de la República, tenga la exactitud y claridad conveniente, de modo que llene los objetos de la ley de 8 de Mayo de 1826, se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. El 30 de Junio próximo venidero debe fenecer el duodécimo año económico, del cual ha de presentarse por el supremo gobierno la cuenta correspondiente al congreso general; y para que dicha cuenta y las de los años económicos sucesivos sean completas, exactas y bien clasificadas en los productos totales de las rentas, gastos de su administracion, líquido restante y distribucion que se le haya dado, así como para conseguir que se comprendan todos los productos de las rentas públicas, sin faltar ninguno, cuidarán las oficinas, cuyas cuentas deban contener las de otras subalternas, de dirigir sus órdenes á éstas, para que anticipando sus trabajos, cierren